



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ-00921- 25

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2025

Doctora
IVETTE CATALINA MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora de Planeación
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

REFERENCIA: Solicitud de Concepto Jurídico - Petición Veeduría Educacional Rescatemos Risaralda.

ASUNTO: **Respuesta a solicitud de Concepto Jurídico.**

Cordial saludo.

Mediante correo electrónico, remitido por la Oficina Asesora de Planeación del 19 de agosto de 2025, se realizó la siguiente solicitud:

“En atención a la solicitud recibida mediante el correo precedente, en la que se relaciona el Derecho de petición “PETICIÓN VEEDURÍA EDUCACIONAL RESCATEMOS RISARALDA”, y de acuerdo a la mesa de trabajo realizada el día de hoy 19 de agosto 2025, en la que se validó el Directorio Publicado el cual contiene la información de los servidores públicos docentes, administrativos y contratistas de la Universidad (<http://transparencia.udistrital.edu.co/listado-servidores-publicos-contratistas>), agradecemos que desde su oficina nos puedan dar un concepto técnico jurídico, indicándonos la viabilidad o no la publicación de la información que se relaciona en el Derecho de Petición anteriormente mencionado; esto con el fin que desde la mesa de trabajo podamos identificar la necesidad de incluir información adicional a este directorio; o en caso que no sea viable, nos puedan indicar como proceder con la correspondiente respuesta (...)”.

Dicha solicitud se encuentra enmarcada en la siguiente petición realizada por la Veeduría Educacional Rescatemos Risaralda, la cual en su tenor literal detalló lo siguiente:

“SE SOLICITA

La publicación absoluta de un Directorio de sus servidores públicos, docentes, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

- (1) Nombres y apellidos completos.
- (2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.
- (3) Formación académica. (4) Experiencia laboral y profesional.
- (5) Actividad que desempeña.
- (6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.
- (7) Dirección de correo electrónico institucional.

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



(8) Teléfono Institucional.

(9) Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.

(10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.

(11) Indicación de si se trata de una Persona Expuesta Políticamente

(12) Si se trata de docentes, total de puntos salariales totales y su distribución de acuerdo a su proveniencia de acuerdo al decreto 1279 de 2002 (por títulos universitarios, por producción académica, por experiencia calificada, por escalafón docente, por actividades de dirección académico-administrativas, por desempeño destacado en las labores de docencia y extensión y los que tienen por el paso del régimen del decreto 1444 de 1992 al del decreto 1279 de 2002 para los docentes que estaban sometidos al primero)".

En consideración de lo anterior, esta dependencia emite respuesta a la consulta formulada en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: "Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal".

I. MARCO NORMATIVO

- Ley 1712 de 2014
- Ley 1755 de 2015
- Decreto 103 de 2015
- Decreto 1080 de 2015
- Decreto 1081 de 2015

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló que:

"[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas".

En este orden, es necesario resaltar lo expresado en la Ley 1712 de 2014², la cual en su artículo 5 expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1494

¹ "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

² "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.

Jurisprudencia Vigencia

f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien (...)". (Negrilla fuera del texto)

A la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al ser un ente universitario autónomo, le es aplicable lo desarrollado en la mencionada Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

En este orden la ley Ibidem desarrolla en su artículo 9 lo transcrito, a continuación:

"ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. **En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;**
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley (...)” (Negrilla fuera del texto).

En las disposiciones citadas es claro el deber que tienen los sujetos obligados -como es el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas- de realizar la publicación de un directorio de información de servidores públicos, empleados y contratistas, con los requisitos mínimos expuestos en el artículo citado, cuestión que fue delimitada en el Decreto 103 de 2015 y en otras disposiciones normativas -las cuales se presentan para efectos ilustrativos-, como se transcribe,¹ a continuación:

- Decreto 103 de 2015³:

“Artículo 5º. Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el parágrafo 2º del artículo 9º

³ “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5º de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

- (1) *Nombres y apellidos completos.*
- (2) *País, Departamento y Ciudad de nacimiento.*
- (3) *Formación académica.*
- (4) *Experiencia laboral y profesional.*
- (5) *Empleo, cargo o actividad que desempeña.*
- (6) *Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.*
- (7) *Dirección de correo electrónico institucional.*
- (8) *Teléfono Institucional.*
- (9) *Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.*
- (10) *Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.*

Parágrafo 1º. Para las entidades u organismos públicos, el requisito se entenderá cumplido con publicación de la información que contiene el directorio en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep), de que trata el artículo 18 de la Ley 909 de 2004 y las normas que la reglamentan.

Parágrafo 2º. La publicación de la información de los contratos de prestación de servicios en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep) no releva a los sujetos obligados que contratan con recursos públicos de la obligación de publicar la actividad contractual de tales contratos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop)".

Este decreto fue compilado en los decretos 1080⁴ y 1081⁵ de 2015, y el contenido del artículo citado fue incorporado en los artículos 2.8.3.1.3. y 2.1.1.2.1.5, respectivamente. No obstante, es pertinente precisar que a través del Decreto 1674 de 2016 se adicionó el artículo 2.1.1.2.1.5 del Decreto 1081 de 2015 para agregar el siguiente numeral: “11) Indicación de si se trata de una Persona Expuesta Políticamente”.

De acuerdo con las normas citadas, para efectos de cumplir con la obligación desarrollada en la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados deben incluir en su directorio lo descrito en los numerales dispuestos en el artículo 5 del Decreto 103 de 2015, lo cual, entrando al caso en concreto y a primera vista, se encuentra acorde con la solicitud por el peticionario de realizar la publicación del directorio correspondiente con base a la información

⁴ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”.

⁵ “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

que el mismo relacionada. No obstante, al hacer un análisis comparativo entre la solicitud remitida y la información relacionada en la normativa expuesta, resalta la siguiente solicitud del petente para la publicación del directorio:

“12) Si se trata de docentes, total de puntos salariales totales y su distribución de acuerdo a su proveniencia de acuerdo al decreto 1279 de 2002 (por títulos universitarios, por producción académica, por experiencia calificada, por escalafón docente, por actividades de dirección académico-administrativas, por desempeño destacado en las labores de docencia y extensión y los que tienen por el paso del régimen del decreto 1444 de 1992 al del decreto 1279 de 2002 para los docentes que estaban sometidos al primero)”.

Esa información no se encuentra enmarcada en la normativa desarrollada, y de igual forma el peticionario no presentó un argumento con base en una norma que corroborara la obligación de relacionarla dentro del directorio correspondiente. Para este particular, resulta pertinente exponer lo expresado en Concepto 014871 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual manifestó lo siguiente en cuanto a la información que se debe relacionar en el directorio:

“(...) Conforme a lo señalado en precedencia, y dando respuesta a la inquietud planteada en su consulta, esta Dirección Jurídica considera que, en relación con los servidores vinculados a las entidades públicas, solo se debe publicar la información relativa a: cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los servidores, lo mismo que las escalas salariales correspondientes a las diferentes categorías de todos los servidores que trabajan en la entidad, sin que sea procedente ni necesario, publicar la información relativa al salario individualizado de cada servidor (...)”.

Cuestión que, al aterrizarla al caso en concreto, se semejaría a la solicitud que se realiza de publicar la totalidad de los puntos salariales de los docentes, donde se denota la no obligatoriedad normativa de divulgar dicha información atendiendo al análisis realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública. De este modo, se precisa que la obligación que atañe a la institución es la de divulgar de forma genérica la escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados, así como tal cual lo dispone el legislador, pero no los ingresos individualizados de cada empleado, a menos que exista una autorización específica o una orden judicial o administrativa.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que los datos relacionados por el legislador son susceptibles de conocimiento público, tal como lo expreso el Tribunal Administrativo de Boyacá en resolución de recurso de insistencia:

“(...) los datos son propios del servidor público en el marco de su relación con el Estado, y no en el ámbito de su vida privada. Es por ello que el Decreto 103 de 2015 en su artículo 5º dispone la creación del Directorio de información de servidores públicos, empleados y contratistas, en el cual se debe publicar de manera proactiva la información que, entre otros, debe contener: formación académica, experiencia laboral y profesional, empleo, cargo o actividad que desempeña. Es decir, estos datos son susceptibles de conocimiento público, no tienen reserva y es viable su entrega”⁶.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, en resolución de recurso de insistencia - Radicado 15001233300020210018900 del 17 de marzo de 2021 - Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

Se debe omitir la publicación de información en el directorio que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley, así como lo dispone el artículo 9, parágrafo 2 de la Ley 1712 de 2014. En este orden de ideas, la Ley 1755 de 2015⁷, que sustituyó parcialmente la Ley 1437 de 2011, desarrolla al carácter reservado de los documentos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...).

En consideración de lo anterior, el Concepto 147741 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública desarrolla lo siguiente sobre el particular:

“(...) En lo que se refiere a la reserva de los documentos que reposan en la hoja de vida de los servidores públicos, la Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, establece que la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando los principios de información.

(...)

De conformidad con el artículo 9 de la misma ley, toda entidad debe publicar una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan relacionada con los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

(...)

En consecuencia, la información académica y de experiencia incluida en las hojas de vida de los servidores públicos es objeto de público conocimiento, con excepción de aquellas que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

En este sentido, se deduce que todas las entidades a las cuales se les solicite información sobre los documentos que reposen en las hojas de vida de los servidores públicos, deberá atender el marco legal referido en este concepto con el fin de garantizar que no se vulnere su derecho fundamental a la

⁷ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

intimidad (...)".

Por consiguiente, la información mínima obligatoria para los sujetos obligados -en cuanto al directorio que nos compete-, de la que habla el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 2.1.1.2.1.5. del Decreto 1081 de 2015, se encuentra supeditada a los derechos de la intimidad y privacidad de las personas en los términos descritos.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRES RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	